

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Concluye el proyecto de ley sobre organizacion provincial y municipal presentado por la comision nombrada al efecto por las Cortes.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 65. A la comision provincial corresponde la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, vigilando su cumplimiento, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion material, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comision la revision de los acuerdos de los ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Art. 66. En cada una de las sesiones semestrales de la Diputacion provincial la comision presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 67. La comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de ésta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultados.

Art. 68. La comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar, á menos que de ella no haya recibido delegacion expresa para hacer su nombramiento, segun lo que en el artículo 71 se determina.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

Art. 69. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 70. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la secretaria.
- 2.º De la contaduría.
- 3.º De la depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 71. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la Comision, á los demás empleados, sino ha delegado en esta la facultad de hacerlo. La delegacion únicamente se concede por el tiempo que medie entre las sesiones ordinarias de la Diputacion.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la Comision.

Art. 72. La Diputacion provincial y la Comision pueden dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus fondos, cuentas, libros y archivos.

En ningun caso pueden acordarse estas visitas dentro de los cuarenta dias anteriores á las elecciones de cualquiera clase.

Art. 73. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion; así como la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que no sean notificados á quien corresponda.

Art. 74. El nombramiento de contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser ó haber sido contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoria.
- 2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoria inmediatamente inferior.
- 3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como oficial primero de contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoria.

Art. 75. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto, prepara los presupuestos y forma las cuentas que han de ser sometidas á la Diputacion.

Art. 76. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el vicepresidente, depositario y contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el vicepresidente y el contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 77. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 106, 108, 130, 131, 132, 134 y 141 de la ley municipal.

Art. 78. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la *Gaceta*, *Diario de las Cortes* y *Coleccion legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 79. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y lo presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entónces no estuviere aprobado el presupuesto seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 80. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan de rentas, y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, así como de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada una al Tesoro.

Art. 81. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

Art. 82. Son aplicables á los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 142, 144, 145, 146 y 153 de la ley municipal.

La ordenacion de pagos corresponde al vicepresidente de la comision y la intervencion al contador.

Art. 83. Las cuentas de cada ejercicio serán formadas en las épocas correspondientes y sometidas á la comision provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la secretaria hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 84. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, así como de las trimestrales y notas y extractos á que el art. 82, se refiere y habrán de ser tambien publicadas en el *Boletín oficial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir

su informe oral, á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.

Art. 85. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 152 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputación, no contando á los de la comisión, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal Mayor por conducto del Gobierno para su revisión total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando mediare reclamación ó protesta de alguno de los interesados en ella contra el fallo de la Diputación; siendo considerados como tales todos los ayuntamientos de la provincia.

La revisión se limitará á la partida ó partidas, respecto á las que hubiere mediado reclamación ó protesta.

Art. 86. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusión, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los diputados y ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 87. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

El ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 88. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos

en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 89. La responsabilidad será exigida administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad solo será exigida á los diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 90. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal.

Art. 91. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaración de la pena corresponde al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 2 000 reales.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables segun el art. 89.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 172, 173 y 174 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado: la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo en la vía contencioso-administrativa.

Art. 92. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 176 de la ley municipal.

El Gobierno, por sí y bajo su responsabilidad en los casos de urgencia, y oyendo al Consejo de Estado en los demás, acordará la suspensión mandando pasar, en término de treinta días, los antecedentes á los tribunales ordinarios. Son aplicables á las Diputaciones provinciales las disposiciones contenidas en los últimos párrafos del artículo 178 de la ley municipal.

Trascurridos los plazos arriba indicados sin haberse llenado ninguno de aquellos requisitos, volverán los diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 177 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta* con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 93. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, y sus vocales no serán des-

tituidos sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Los vocales de la comisión serán removidos de sus cargos por la Diputación, siempre que incurriesen en hechos que pudiesen dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Art. 94. Los diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

Art. 95. Los diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años, á menos que la sentencia contuviere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 96. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 97. Los empleados y agentes de la administración provincial nombrados por la Diputación provincial ó la comisión, están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas reconocida por ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

Disposicion transitoria.

La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

Palacio de las Cortes 17 de Febrero de 1870.—Fermín de Lasala, presidente.—Felix Garcia Gomez.—Vicente Morales Diaz.—Victor Balaguer.—Feliciano Perez Zamora.—José Maria Carrascon.—Lorenzo Rubio Caparros.—Sabino Herrero, secretario.

NÚMERO 219.

Los Alcaldes de esta Provincia, por medio de sus dependientes, se servirán averiguar el paradero de Carmen Lue y Canelo, natural que se dice ser de Gracia, en la provincia de Barcelona, y encontrándola, la pondrán en conocimiento del Juzgado de Calahorra, expresando el punto en que se halle, para que por medio de exhorto se la requiera al pago de las costas originadas en la causa que se la siguió por hurto. Logroño 24 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION.

SEÑOR: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero con-

tribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidación de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitución de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesión tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ella constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, despues ó al tiempo de su consagración juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de

sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará tambien una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolución de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual misión no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto: Madrid 17 de Marzo de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitución vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por

Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán dentro de igual término los de la Península e islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere más de uno, ante el Juez decano y á presencia tambien de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos excoleccionados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razón de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el con-

ducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los inviduos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legitimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diecisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Brigadier de la Armada y Diputado á Cortes D. Juan Bautista Topete; quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada y Diputado á Cortes D. José Maria Berenger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Estado me ha presentado D. Antonio de los Rios y Rosas; quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NUMERO 210.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA.

En la Gaceta de 8 del actual núm. 67, se ha publicado el siguiente

DECRETO.

«Conformándome con lo que

me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros—Vengo en decretar lo siguiente:—
Artículo único. Se declaran comprendidos en el art. 2.º de la instruccion de 3 de Diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado por cuentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.—Dado en Madrid á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De cuyo Decreto, ha dispuesto el Sr. Regente se dé á V. conocimiento por la presente circular, para que como ha venido practicándose auxiliando la recaudacion de los impuestos directos del Estado en la forma establecida por las disposiciones vigentes, siempre que se trate de la cobranza de descubiertos por plazos vendidos por compras de fincas del mismo, rentas, censos y demás de igual procedencia, contra cuyos deudores en favor de la Hacienda se hacen aquellas extensivas, no escuse por una equivocada ó mala inteligencia, el dar, cuando se le demande la autorizacion requerida para entrar en el domicilio de los dichos deudores con el fin de que puedan realizarse los embargos acordados en los procedimientos, que tienen el carácter administrativo. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 16 de Marzo de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de paz de...

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el dia diecinueve del próximo mes de Abril y su hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de dos octavas partes de una casa situada en la plazuela de San Juan de la villa de Viguera, señalada con el número trece que consta de planta baja, dos pisos y corredor; lindante por Norte la calle de San Juan, por Mediodía la del Torrado, por Oriente Valentín Nágera y por Poniente la plazuela, tasadas y adjudicadas dichas dos octavas partes de casa en doscientos diecinueve escudos y novecientos cincuenta milésimas; las cuales corresponden á la incapacitada Esperanza Arroita y Paulin, soltera, natural de dicha villa de Viguera, por fallecimiento de sus padres, y hé acordado anunciarlas en venta bajo el tipo de su tasacion y de la proposición presentada por D. Cleto Rodriguez, vecino de la referida villa cubriendo dicha cantidad, acredita-

dos como se hallan el motivo, necesidad y utilidad de proceder á su enajenacion.

Dado en Logroño á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Matias Saenz.

NUMERO 209.

Por el presente y á su virtud, hago saber á los Alcaldes de los pueblos de este Partido, á los del resto de la provincia y demás dependientes de su Autoridad: Que por el Juzgado de primera instancia de Madrid, Distrito del Congreso, se ha librado á este de mi cargo un exhorto con un edicto, cuyo tenor literal es como sigue:

EDICTO. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de la Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del Distrito del Congreso en la misma.—Por el presente, se cita y emplaza por término de seis dias á D. José Rodriguez, natural de uno de los pueblos de la provincia de Logroño, para que se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á prestar una declaracion en causa criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á once de Marzo de mil ochocientos setenta.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.ª y por mi compañero Morales, Luis Villanueva

En su consecuencia y conforme se me encarga en el precitado exhorto, se inserta dicho edicto en el Boletín oficial, á fin de que por los mencionados Sres. Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad, se practiquen diligencias para la busca del D. José Rodriguez, y caso de ser habido den conocimiento á este Juzgado para los efectos conducentes y participarle al Sr. Juez exhortante.

Dado en Logroño á diecinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

NUMERO 216.

Hago saber: Que en el dia catorce de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que á continuación se espresa; sita en jurisdiccion de Murillo de rio Leza, perteneciente á Vidal Ruiz, á saber:

Una heredad en término de Peña colorada, de cabida de una fanega y tres celemines de tierra, regadia en la ladera de la pieza, de trece fanegas; linda Oriente otra parte igual de su hermana Jesus Ruiz, Poniente el rio, y por Sur y Norte Maximina Ibarra y Lara, tasada en veinte escudos. 20

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados pues se rematarán en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

NÚMERO 157.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Leandro Saenz y Viñegra natural de la

villa de Pedroso para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado para hacerle saber la acusacion fiscal en la causa que se le sigue en union de otros por daños en los montes de Pedroso, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 199.

Pedro Canuto Ugarte, actuario del Juzgado de primera instancia de Nágera y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado de primera instancia y por Jacinto Hernando, vecino de Quintanar de la Sierra, como marido de Casilda Lobato, Pablo Murga, vecino de Anguiano, Jacoba de Castro, viuda de Joaquin Aldama, como madre tutora y curadora de Juan Aldama, tambien vecina de Anguiano, y Nicasio Lobato, confinado en el presidio de Valladolid, representados todos por el Procurador D. Atanasio Caballero, se han promovido diligencias encaminadas á justificar que pertenecen á la clase de pobres, y que se les declare tales para litigar contra Gavina Lozano, y despues de tramitado el espediente, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. El la ciudad de Nágera y Marzo diez de mil ochocientos setenta, el señor D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este espediente promovido por Jacinto Hernando, vecino de Quintanar de la Sierra, como esposo de Casilda Lobato, Pablo Murga, Jacoba de Castro, viuda de Joaquin Aldama, en concepto de madre, tutora y curadora de Juan Aldama, estos de la vecindad de Anguiano y Nicasio Lobato, confinado en el presidio de Valladolid, representados por el Procurador D. Atanasio Caballero, segun los poderes otorgados en dicho Anguiano y Valladolid, que ocupan los fólíos primero al cuatro, ambos inclusive, y Resultando, que el citado Procurador D. Atanasio Caballero, como tal representante, presentó un escrito en que manifiesta que teniendo que promover pleito en representacion de los antedichos sujetos, contra Gavina Lozano, viuda de Toribio Lobato, vecinos de predicho Anguiano, sobre pago de ciertos intereses, y no contando con recursos, al efecto estaba en el caso de que el Juzgado le declarase pobre:

Resultando, que comunicado traslado á la referida Gavina Lozano, y al Promotor Fiscal por su orden, no lo evacuó la primera, á quien se le acusó una rebeldía, y si bien se le hizo saber tal providencia en la propia forma que la del traslado, y tampoco lo evacuó, habiéndose manifestado por el Promotor Fiscal que se recibiera el incidente á prueba:

Resultando, que recibido el incidente á prueba, se manifiesta por los testigos Juan Rojo, Pedro Zabala y Saturnino Blanco, vecinos de Anguiano, que los demandantes no cuentan sino con muy escasos bienes, que con el corto y eventual trabajo de sus manos, no bastan para adquirir su subsistencia, y librado despacho al Juez de Paz de Anguiano, consta de su cumplimiento que solo la Jacoba de Castro tiene una heredad de do fanegas y cinco celemines de tierra regadia, y una casa, que ambas fincas le producen doscientos diez reales, y espedido tambien exhorto al Juzgado de primera instancia del partido de Salas de los Infantes, tambien se vé en su cumplimiento, que Jacinto Hernando, no posee bienes de ninguna clase:

Considerando, que ninguno de los interesados en este incidente de pobreza posee bienes, cuyos productos sean suficientes al doble jornal de un bracero, por lo que se hallan comprendidos en el caso cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO Que debo declarar y declaro á Jacinto Hernando, vecino de Quintanar de la Sierra, como marido de Casilda Lobato, á Pablo Murga, Jacoba de Castro, viuda de Joaquin Aldama, en concepto de madre, tutora y curadora de Juan Aldama, vecinos de Anguiano, y á Nicasio Lobato, confinado en el presidio de Valledolid, pobres para litigar, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente, y á gozar de los demás beneficios que les concede la ley, sin perjuicio de lo prevenido para su paso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma. Así por esta sentencia que se hará notoria por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, espidiéndose al efecto el oportuno testimonio y oficio al señor Gobernador de la misma, lo proveo, mando y firmo.—Félix Herrero y Sicilia.

PRONUNCIAMIENTO Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido, estando en audiencia pública, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta, siendo testigos Melquiades Perez y Joaquin Mendoza, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Ante mí, Pedro Canuto Ugarte.

NUMERO 218.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Fermín Quintana Fernandez, natural de Frias, en la provincia de Burgos, de oficio, alumbador, que dice ser vecino de Haro, en ésta de Logroño, para que comparezca en esta mi Juzgado á responder á los cargos, que contra él resultan en causa que instruyo sobre lesiones á Pedro Peñaranda, verificándolo en el término de nueve días á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid

Dado en Nágera á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Felix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende

NUMERO 213.

D. Manuel Grijalba, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente, primero y último edicto, cito y emplazo á Vicente Martínez y Martínez, soltero, natural de Quel, partido de Arnedo, conocido por el Navarro, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre robo á D. Francisco Campomar, cura propio de Ezquerria, en la noche del veintidos de Agosto último, apercibido que de no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Grijalba —Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

NUMERO 214.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

todos los que se crean con derecho á la mitad reservable del vínculo laical fundado por D.^a Francisca Lucio Lucero, vecina que fué de esta ciudad, en el año de mil seiscientos cuarenta y dos, ante Gonzalo de Rada, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Claudio Segura.

ANUNCIOS.

NUMERO 215.

A fin de proceder á la rectificación de la riqueza inmueble de este distrito municipal, su Junta pericial ha acordado que todos los que posean fincas en el mismo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones espresivas de las alteraciones que por traslación de dominio ú otras causas, hayan sufrido en el año último, su respectivo capital imponible, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

San Millán de la Cogolla 20 de Marzo de 1870 —El Alcalde, Tiburcio Lejárraga.

NUMERO 220

Alcaldía constitucional de Aguilar del río Alhama.

Con el objeto de preparar los datos que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1870 á 1871, el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa en sesión celebrada en este día han acordado; que los contribuyentes de la misma y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este municipio en el término de veinte días, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en sus hojas estadísticas desde la formación del último repartimiento, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aguilar 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Guerrero.—P. A. de la Junta, El Secretario, Facundo Rodriguez Lopez.

Debiendo proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, por su junta pericial y Ayuntamiento se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de diez días las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme se previene en la ley; de las variaciones que haya sufrido la riqueza de cada uno en todo el año económico último, pues para dicho término se obrará conforme el reglamento vigente de estadística.

Camprovín 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Tomás de Lucas.—El Secretario, Saturnino Samaniego.

Se arrienda por término de 5 á 10 años el establecimiento de Baños y Aguas termales-acidulo, salinas, bicarbonatadas, alcalinas, azoóticas, calizo-magnesianas de Rivalosbaños sitos en Torrecilla de Cameros, distantes cinco leguas de Logroño, cuyas virtudes medicinales están debidamente analizadas y declaradas de utilidad

pública, según consta de las memorias facultativas escritas, que se facilitarán á los que deseen enterarse; reúnen las mejores condiciones climatológicas de localidad y abundantes alimentos, con buen servicio de bañeros y los medios necesarios al empleo de las aguas, así como el correo y coche diario desde Logroño, cuyo trayecto recorre en tres horas. Los que quieran enterarse y hacer proposiciones pueden acudir en Madrid á D. Ambrosio Laviano calle de Postas núm. 50 y en Torrecilla á D. Alfonso Martínez de Pinillos calle de San Juan núm. 8.

También se vende dicho establecimiento si resulta comprador.

INTERESANTES

PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año,

POR LA REDACCION

DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,

PARA

consulta y guía teórica-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Se halla de venta en las principales librerías y en la Administración de El Consultor, calle de Carretas núm. 12, 2.º Madrid, y en la librería de Faustino Menchaca, portales núm 64, en Logroño.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Palatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem.

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la librería de Faustino Menchaca, Portales, 64.

Obras que se encuentran de venta

JULIO VERNE.

De la tierra á la Luna, viaje directo en 94 horas 15 y 20".—6.ª edicion. . . 1 tomo.

Un descubrimiento prodigioso.—3.ª ed. 1 t.

Los Ingleses en el Polo Norte.—4.ª ed. 1 t.

El desierto de hielo.—4.ª ed. 1 t.

Viaje al centro de la tierra.—2.ª ed. 1 t.

Cinco semanas en globo.—3.ª ed. . . 1 t.

Los hijos del capitán Grant, viaje alrededor del mundo.—5.ª edicion 1 t.

E. LABOULAYE.

Paris en América.—3.ª ed. . . 1 t.

El rey de los papamoscas.—5.ª ed 1 t.

MAYNE REID.

Aventuras de Carlos Linden.—2.ª edicion 2 t.

Primera parte: La india.

Segunda parte: El Himalaya.

La granja en el desierto.—2.ª ed. . . 1 t.

El desierto de agua.—2.ª edicion . . 1 t.

Los cazadores de osos.—2.ª edicion. . 1 t.

E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.—4.ª edicion 1 t.

OBLEMÁN (J. Nombela.)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir sin comer. 1 t.

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.—4.ª edicion. 1 t.

J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. 1 t.

A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.—2.ª ed. 1 t.

T. CAUTIER.

Historia de una momia 1 t.

A. DUMAS.

De Paris á Astrakan impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN.

La taza de té, viaje á China 1 t.

IMP. DE F. MENCHACA